

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO PENAL DEL CIRCUITO CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Laura Patricia Melo Cristancho

Radicación: 11001600010220200027600
NI 381770

Procesado: Álvaro Uribe Vélez

Delitos: Fraude Procesal y otros

Decisión: Recusación- Infundada

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la recusación¹ propuesta por el Doctor **JAIME ENRIQUE GRANADOS PEÑA**, en contra de la titular del Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro de la actuación que cursa en contra del ciudadano **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, por los delitos de fraude procesal y otros. Actuación asignada a esta judicatura el día 21 de marzo de 2025.

¹ Numeral 4° artículo 56 del Código de Procedimiento Penal.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 10 de febrero de 2025, se instaló audiencia de continuación de juicio oral dentro del radicado 11001600010220200027600, actuación que cursa en contra del señor **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**; diligencia en la cual, evacuado lo correspondiente a la teoría del caso por los sujetos procesales, el Doctor **JAIME ENRIQUE GRANADOS PEÑA**, apoderado de confianza del ya citado, presentó una postulación de recusación (*artículo 56 del Código de Procedimiento Penal – numeral 4º*). Solicitud que rechazó de plano la titular del Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C².

El 21 de febrero de 2025, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., resolvió la acción de tutela instaurada en su momento por el ciudadano **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, mecanismo constitucional en el que reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en atención a la determinación adoptada por el Juzgado Homólogo el día 10 de febrero de 2025, esto, respecto al rechazo de plano de la solicitud de recusación propuesta.

Acción de tutela que en su parte resolutive estableció lo siguiente:

“(…) PRIMERO: *Declarar improcedente el amparo constitucional deprecado por el ciudadano Álvaro Uribe Vélez, a través de apoderado.*

SEGUNDO: *Levantar la medida provisional decretada en esta actuación. En consecuencia, una vez sea notificada de esta determinación, la Juez 44 Penal del Circuito, cuenta con la potestad de reanudar el juicio oral*

² 082ActaAudienciaContinuacionJuicioOral20250210.

dentro del radicado 110016000102-2020-00276-00 cuando lo considere pertinente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: *Notificar esta sentencia de conformidad con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en el caso de que no sea impugnada, REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión (...).*”

Decisión que impugnó la parte accionante,alzada de la que se pronuncia la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el día 18 de marzo de 2025, en los siguientes términos:

PRIMERO. REVOCAR *la sentencia emitida el 21 de febrero de 2025 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual declaró improcedente la tutela invocada, a través de apoderado, por ÁLVARO URIBE VÉLEZ. En su lugar, **CONCEDER** el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.*

SEGUNDO. ORDENAR *a la Jueza 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá que en el término de cuarenta y ocho (48) horas imparta el trámite que establece el inciso 2° del artículo 60 del Código de Procedimiento Penal a la recusación que la defensa de ÁLVARO URIBE VÉLEZ formuló en su contra durante la sesión de juicio oral que se realizó el 10 de febrero de 2025.*

TERCERO. PRECISAR *que el proceso penal con radicado n.º 11001600010220200027600 que se adelanta contra ÁLVARO URIBE VÉLEZ queda suspendido hasta que se resuelva el incidente de recusación, como lo señala el inciso 1° del artículo 62 del Código de Procedimiento Penal.*

CUARTO. NOTIFICAR a los sujetos procesales el presente fallo, por el medio más expedito.

QUINTO. *Envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término indicado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 (...).*”

Es así que, en cumplimiento a la orden emitida por la Corte Suprema de Justicia, el día 20 de marzo de 2025, el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., remitió la actuación de la referencia al Juzgado 45 homólogo, a efectos de que se pronunciara frente a la recusación propuesta el día 10 de febrero de 2025.

El 21 de marzo de 2025, la titular del Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en atención a la Resolución No. 008 del 2014, expedida por el Centro de Servicios Judiciales, se abstuvo de conocer la actuación, remitiendo la misma al Centro de Servicios Judiciales para su reparto³.

Así, como resultado de la decisión adoptada por el Juzgado 45 Homólogo, la actuación de la referencia fue asignada a esta judicatura, esto según acta de reparto de fecha 21 de marzo de 2015, siendo las 03:18 de

³ “(...) Así las cosas, y para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, el Juzgado 44 Penal de Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá dispuso remitir el expediente a este Despacho, considerando que era el Juzgado que le sucedía en turno, empero, es preciso indicar que en la providencia señalada no se indicó que el Juzgado que debía asumir la competencia de la recusación fuese el Juzgado 45 Penal de Circuito con Función de Conocimiento sino el siguiente en turno, de allí que conforme a la Resolución No. 008 de 2014 expedida por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, el 8 de octubre de 2014 (la cual se encuentra vigente), existen unas reglas y sistema de reparto consolidadas, por lo que frente a los vacíos presentados respecto “a quien sigue en turno” como se establece en el artículo 57 del CPP, “debe entenderse le corresponde es al despacho que se **asigne por el sistema aleatorio de reparto**” (Negrillas del Despacho).

En consecuencia, la actuación deberá ser enviada al Centro de Servicios Judiciales de manera inmediata, para que sea sometida **a reparto vigilado** y así el Juzgado correspondiente se pronuncie respecto de la recusación elevada por el profesional del derecho, en cumplimiento del fallo de la acción de tutela (...).

tarde⁴;carpeta que se incorporó al anaquel del juzgado sobre las 18:38 horas⁵ ello en atención a un error que se presentó en el aplicativo dispuesto para lo mismo, constancia suscrita por la funcionaria Viviana Puerto – Grupo Reparto Conocimiento del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá⁶.

POSTULACIÓN DE RECUSACIÓN – DOCTOR JAIME ENRIQUE GRANADOS PEÑA

		REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL	
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO			
Fecha: 21/Mar/2025		Página: 1	
CORPORACION		Autos SIN PRESO	
JUZGADO DE CIRCUITO	CO.DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPAR:
REPARTIDO AL DESPACHO	055	1353	21/Mar/2025 3:18:23
JUZGADO 55 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO			
IDENTIFICACION	NOMBRE	SUJETO PROC	
70041053	ALVARO URIBE VELEZ	01	
u5248			
C01607REP05		<i>Viviana Puerto</i>	
OBSERVACIONES		EMPLEADO	
11-001-60-00102-2020-00276-00 SIN DETENIDO			
Grupo Reparto Conocimiento deja constancia que en presencia del Delegado de Ministerio Público el Dr. José en Gmez Pica Procurador 30 Penal 2 Dr. Bladimir Cuadros Crespo Procurador designado en el proceso, la Juez 45 Penal del Circuito de Conocimiento Dra. DAISY KATERINE NIÑO VELASQUEZ, la Juez 53 Penal del Circuito de Conocimiento Dra. Paola Jimena Polanco se realiza reparto en cumplimiento a lo ordenado en el Auto de 21 de marzo de la presente anualidad en el cual después se realiza reparto aleatorio a la recusación interpuesta por la bancada de la defensa, en cumplimiento del fallo de Terceto			
4  Grupo Reparto Conocimiento - Paloqueamio - Bogotá - Bogotá D.C.			
Para: @ Juzgado 55 Penal Circuito Conocimiento - Bogotá - Bogotá D.C.			
! Importancia alta			
Estimado Juzgado 55 Penal Circuito Conocimiento - Bogotá - Bogotá D.C.			
Espero que este mensaje lo encuentre bien. Me dirijo a usted con cordialidad para comunicarle que, por reparto aleatorio ante los Jueces Penales de Conocimiento, se le ha asignado el siguiente proceso penal:			
Detalles del Proceso:			
• CUI: 11001600010220200027600			
• NI: 381770			
• Tipo de reparto: Recusación			
• Detenido: False			
• Delito: FRAUDE PROCESAL Y OTROS			
• Secuencia: 1353			
5 Ir a carpeta virtual			

6 “(...) Por medio de la presente me permito dejar constancia que en el proceso del Asunto fue completado él envió a las 06:38 pm de hoy 21 de marzo de la presente anualidad, lo anterior por cuanto en la acción de envió en el aplicativo POWER CONOCIMIENTO V1 se generó un error de movimiento, ante esta situación se solicitó de manera urgente a el grupo de Soporte Tecnológico se verificara, la respuesta obtenida se relaciona con lo pesada que es la carpeta virtual y donde se nos informó que tenían que migrarlo de forma manual, labor que realizó Josué Pedraza dando celeridad debido a la calidad del proceso
De antemano se le ofrece excusas al Juzgado por cuanto el envió no se realizó de inmediato, sin embargo, se realizaron las gestiones necesarias para que se lograra notificar hoy mismo (...).”

El día 10 de febrero de 2025, en desarrollo de la audiencia de continuación de juicio oral, la defensa técnica del Doctor Álvaro Uribe Vélez, realizó postulación de recusación.

Para empezar, el defensor Jaime Enrique Granados Peña, señaló lo correspondiente a la imparcialidad subjetiva y objetiva, las cuales define así: *subjetiva, que es la personal, con la comisión personal del juez determinado respecto al caso concreto, y la objetiva que incide sobre las garantías suficientes que debe reunir el juzgador en su actuación respecto al objeto mismo del proceso.*

Así, el profesional en derecho citado, especificó la obligación que tienen los jueces de separarse de una causa sometida a su conocimiento, cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de una actuación penal. Por lo que, es deber del juzgador garantizar los derechos fundamentales a las partes procesales, sin la existencia de factores que afecten su imparcialidad.

Frente al caso en concreto, mencionó la presencia de circunstancias que demuestran la existencia de motivos de imparcialidad, como lo es, una conducta sistemática en contra de la defensa, así como ataques en contra del delegado del Ministerio Público asignado, *“(...) la señora que preside este juicio, en lo que ha corrido del mismo, ha asumido y ha exteriorizado una conducta sistemática de vulneración de las garantías de la defensa, tanto técnica como material, mostrando por el contrario un desmedido e inusitado interés porque la actuación avance sin que importe el respeto por el debido proceso, poniéndose en duda la imparcialidad con la que esta actuado. De manera reiterada, ha descalificado la actuación de la defensa, con adjetivos y acusaciones que dan cuenta de un evidente prejuicio hacia la defensa y sus postulaciones. Adicionalmente, debe decirse que la señora juez se ha pronunciado de manera anticipada sobre aspectos que hacen parte de lo que*

*será la discusión propia la práctica probatoria del juicio y que incidirán en la sentencia final (...)*⁷. Situaciones que ponen entre dicho su imparcialidad objetiva.

Así, precisó, que, en audiencia de formulación de acusación (*primera sección*), celebrada el día 17 de mayo de 2024, la titular del Juzgado 44 homólogo, de manera arbitraria, negó a la defensa conocer y analizar la adición al escrito de acusación hecha en dicha diligencia, actuación con la censuró los derechos de la defensa técnica y material, hasta el punto de pasar por alto las mociones rogadas en su momento por el delegado de la Procuraduría General de la Nación.

En la misma línea, concretó que, en diligencia de formulación de acusación, celebrada el día 24 de mayo de 2024, terminada las intervenciones correspondientes a una oposición a reconocimiento de víctimas y nulidad, pasado un receso de 5 minutos, la directora del Juzgado 44, emitió la decisión frente a dichas discusiones, situación que, en palabras de aquel, demuestra que *la decisión ya estaba tomada*, lo que resta credibilidad al juicio de valor con el que está actuando, máxime cuando en su determinación, acusó a la defensa de tener un ánimo dilatorio con la actuación.

Por otro lado, ya en audiencia preparatoria, hizo alusión a las disposiciones con las que actuó la jueza citada, quien, a petición de la defensa, esto, respecto a la revisión del descubrimiento probatorio y presentación de medios de prueba, optó por cercenar a la defensa de dicha diligencia, haciendo alusión a un descubrimiento desde el 12 de septiembre de 2024, situación que no concurrió, pues acá se demostró que contrario a lo señalado por la Juez de Conocimiento, la copia espejo que entregó la

⁷ Audiencia de continuación de juicio oral - 10 de febrero de 2025 – Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá – Grabación 50:18 a 51:24.

Fiscalía General de la Nación, no contenía la totalidad de los elementos enunciados.

Indicó que, en atención a la postura de la titular del Juzgado 44 homólogo, radicó acción de tutela en su contra, quien, en respuesta a la misma, afirmó que, “(...) *Las manifestaciones desobligantes de la defensa contractual en el escrito genitor, develan un ostensible interés por hacer incurrir en error al magistrado ponente (...)*”⁸.

Posición arbitraria, demostrando así, la falta de imparcialidad, hasta el punto de atacarlo, al señalar una conducta que puede desencadenar en la acusación de un delito, *fraude procesal*, pues calificó su intervención de desleal, mentirosa y desobligante al no compartir su criterio. Calificando sus solicitudes como *pedimientos dilatorios*; revelaciones que muestra un sesgo en su contra lo que expone la falta de imparcialidad y garantías en sus determinaciones.

Seguidamente, hizo alusión a las consideraciones que emitió la Doctora Sandra Liliana Heredia Aranda en el decreto probatorio, “(...) *Como podrá verse en nuestro criterio en esta forma de resolver ese decreto aprobatorio, se perciben directas manifestaciones que constituyen prejuicios en contra de la defensa y en contra de la prueba que la defensa pretende que sea vista en el juicio que constituyen además prejuzgamientos sobre temas que en teoría solo pueden verse en el juicio y debatirse en el juicio oral, para que sobre eso ya visto en el debate dialéctico, el juicio oral que conclusión se extrae y no anticipadamente (...)*”⁹.

⁸ Audiencia de continuación de juicio oral - 10 de febrero de 2025 – Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá – Grabación 01:23:38 a 01:23:54.

⁹ Audiencia de continuación de juicio oral - 10 de febrero de 2025 – Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá – Grabación 01:32:31 a 01:33:13.

Determinaciones que calificó arbitrarias, pues al momento de pronunciarse a sus solicitudes, dispuso su negativa frente a la mismas, hasta el punto de prejuzgar a aquellas e imponer su criterio, pasando por alto que el juicio oral es el escenario para debatir autenticidad, confiabilidad y pertinencia de la prueba, circunstancias que, si fueron objeto de análisis por parte del Tribunal Superior, quien de manera acuciosa optó por decretar las pruebas inadmitidas por la primera instancia.

Por lo anterior, indica que, bajo el pretexto de celeridad, la titular del Juzgado 44 homólogo, está desconociendo los derechos de su prohijado, demostrándose así, **un exceso de valoración anticipada**, posición que desencadenó en dejar sin pruebas a la defensa, situación que se subsanó por fortuna el superior jerárquico.

Así, insiste que la Doctora Sandra Liliana Heredia Aranda, prejuzgó las pruebas que presentará en el debate probatorio, hasta el punto de calificar las mismas como dilatorias de la actuación, posición parcializada que no ofrece garantías ni a la defensa ni a la sociedad, pues la misma tomó una posición cercenadora, segadora y mutiladora, al no permitir que la defensa presente la prueba en juicio oral utilizando métodos constructivos.

Culmina su intervención, señalando que, la directora del Juzgado 44 homólogo, ha hecho manifestaciones hostiles, además de fijar su criterio, lo que impiden la adecuada práctica probatoria, pues la imparcialidad le exige al Juez emitir juicios anticipados, *“(...) por lo que adoptar ese tipo de posturas su señoría sitúa a la defensa en una desventaja y ponen en duda la integridad del juicio, pues configura una anticipación sesgada de lo que es el objeto del proceso, la materialidad de la conducta y la responsabilidad de nuestro representado, el doctor Álvaro Uribe Vélez, que es la esencia misma*

*de lo que se debatir en sede del juicio oral (...)*¹⁰. Determinación que surgen de la decisión de segunda instancia (*decretó en segunda instancia de 32 pruebas testimoniales*).

Por lo anterior, considera que las intervenciones de la titular del Juzgado 44 homólogo, se encajan en la causal descrita en el numeral 4° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, por lo que, al estar comprometida seriamente la imparcialidad subjetiva y objetiva, solicita se parte de la actuación.

**INTERVENCIÓN SUJETOS PROCESALES Y DETERMINACIÓN
DEL JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

- El procesado Álvaro Uribe Vélez, exteriorizó su *preocupación respecto a la imparcialidad objetiva, esto en el sentido en que no se afecte la confianza en la justicia*, ello en atención al manejo y determinación adoptadas por la titular del Juzgado 44 homólogo (*término de estudio en la adición de la acusación, decisión de nulidad, reconocimiento de víctima y celeridad en la actuación*). Así, coadyuba la petición de su defensa técnica.

- La delegada de la Fiscalía General de la Nación, rechazó la postulación de la defensa al no fundamentar en debida forma su petición, advirtiendo que, dentro de la presente actuación se han garantizado los derechos fundamentales al procesado, aunado a que la segunda instancia además de revocar lo señalado por aquel, confirmó los demás apartes del decreto probatorio. Funcionaria que

¹⁰ Audiencia de continuación de juicio oral - 10 de febrero de 2025 – Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá – Grabación 02:27:20 a 02:27:45.

insiste que, al procesado se la ha garantizado el derecho a doble instancia, sin que, la determinación de la directora del Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., corresponda a la imposición de un criterio, pues el decreto probatorio se estudió y emitió bajo las premisas exigidas en la ley procedimental.

Finalmente, en cuanto a lo señalado por la defensa del procesado, esto es, celeridad de la actuación, señala que la misma obedece a los términos de prescripción, así como al derecho que le asiste al procesado en que se resuelva su situación jurídica.

- La representación de víctimas hizo alusión a las irregularidades en que incurrió la defensa en su solicitud, pues no fue clara en determinar la concurrencia de la causal en que su criterio se configura, por lo que, bajo el principio de la taxatividad, aunado a la falta de carga argumentativa en su solicitud, no hay lugar a la recusación.

Así, considera que la postulación de recusación no tiene lugar, toda vez que, la Jueza ha cumplido con los fines propios de la actuación, sin que se presente un estado de animadversión con alguna de las partes, por el contrario, se ve el cumplimiento efectivo de los deberes establecidos en el artículo 139 del Código de Procedimiento Penal.

Por lo anterior, solicitó se rechace de plano la solicitud de la defensa.

- El delegado del Ministerio Público solicitó se dé trámite a la recusación, conforme a las previsiones del artículo 60 y 62 del Código de Procedimiento Penal.

- La titular del Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., manifestó que la defensa paso por alto hacer referencia en que caso, o mejor, en qué momento se configuró la causal alegada, pues no acreditó ninguna las circunstancias establecidas en el numeral 4° del Código de Procedimiento Penal. Si bien de manera somera señala la configuración de la parte final del numeral citado, *haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso*, la Corte de Suprema de Justicia, ha establecido de manera reiterativa que esa causal de impedimento o esa opinión debió realizarse de manera extraprocesal, circunstancias que acá no se demostró. Ahora, si bien se ha optado por una celeridad de la actuación, la misma obedece a que el *procesado lleva en este viacrucis desde hace más de 5 años y que por tanto es deber de los operadores judiciales, ofrecer una respuesta pronta*.

Ahora, en cuanto a la afirmación realizada por la defensa, correspondiente a la imposición de un criterio y un prejuzgamiento de los medios de pruebas solicitados por aquel, advirtió que la misma resulta falaz e improcedente, pues su análisis y determinación en el decreto probatorio, obedeció a la pertinencia que les exige el legislador frente a las solicitudes probatorias.

Así, con fundamento en lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia (*no especificó los radicados citados en su determinación*), así como a lo establecido en el artículo 142 del Código General del Proceso, rechazó de plano de la postulación de recusación.

COMPETENCIA

De conformidad con lo contemplado en los artículos 57 y 60 del Código de Procedimiento Penal, este Despacho es competente para pronunciarse frente a la proposición de recusación presentada por el Doctor **JAIME ENRIQUE GRANADOS PEÑA**, defensa de confianza del ciudadano **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**.

CONSIDERACIONES

Esta juzgadora considera que el problema jurídico a resolver es el siguiente: ¿la Doctora Sandra Liliana Heredia Aranda, titular del Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., incurrió en la causal de recusación prevista en el numeral 4° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, en punto a haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso?

Con base en lo anterior, la providencia tendrá la siguiente estructura: i) de las garantías fundamentales y de la imparcialidad judicial en actuación penal; ii) instituto y figura de la recusación – numeral 4° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal; iii) del caso en concreto.

i) De las garantías fundamentales y la imparcialidad judicial.

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, dispone el artículo 13 de la Constitución Política. En tal sentido, las autoridades están obligadas a dar el mismo trato a los habitantes del territorio sin miramiento de su *sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica*.

Así, el derecho a la igualdad formal establece dos dimensiones para determinar el actuar correcto de las autoridades públicas, a saber: i) un imperativo deontológico consistente en que deben cumplir sus funciones sin imponer barreras u otorgar privilegios a las personas según sus características individuales, y ii) un límite normativo reforzado por el artículo 121 del estatuto fundamental, de acuerdo con el cual *[n]inguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.*

En el plano de la actividad judicial, el aspecto ético y normativo está contenido en el canon 230 de la Carta Política para el cual los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. De allí que la garantía a las prerrogativas fundamentales dependa del respeto que los operadores judiciales profesen a los procedimientos fijados por el legislador, sin que ello implique el sacrificio del derecho sustancial.

Esos cánones constitucionales guardan armonía con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establecen la prerrogativa de toda persona a ser juzgada y oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.

Visto lo anterior, la imparcialidad judicial es un mandato que impone a los jueces el deber de tratar con igualdad a las personas cuando acuden a la administración de la justicia, a fin de que actúe como tercero ajeno a la controversia y la resuelva de manera racional y equidistante de cada interviniente. La importancia social de este imperativo es tal, que la jurisprudencia de diferentes ordenamientos nacionales y supraestatales ha identificado en él un elemento objetivo y otro subjetivo que deben converger para determinar la rectitud en el actuar del fallador. Al respecto, el Tribunal

Constitucional Español en sentencia STCE 0154/2001 expedida el 02 de julio del 2001, expuso lo siguiente:

En tal sentido nuestra jurisprudencia viene distinguiendo entre una 'imparcialidad subjetiva' que garantiza que el Juez no ha mantenido relaciones indebidas con las partes, y una 'imparcialidad objetiva', es decir, referida al objeto del proceso, por lo que se asegura que el Juez o el Tribunal no ha tenido un contacto previo con el thema decidendi y, por tanto, que se acerca al objeto mismo sin prevenciones en su ánimo.

En el ámbito regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos asignó una carga probatoria a la parte que alega el incumplimiento de la imparcialidad subjetiva, debiendo acreditarse que el juez guarda directa o indirectamente un interés particular propio de alguna de las partes, mientras que la imparcialidad objetiva se satisface cuando el juzgador agota un mínimo argumentativo en relación con el cumplimiento de sus deberes como custodio de las garantías procesales. El Alto Tribunal en el caso Rodríguez Revolorio Y Otros Vs. Guatemala, expuso lo siguiente:

108. Además, el Tribunal reitera que la imparcialidad personal de un juez debe ser presumida, salvo prueba en contrario. Para el análisis de la imparcialidad subjetiva, el Tribunal debe intentar averiguar las convicciones, intereses o motivaciones personales del juez en un determinado caso. En cuanto al tipo de evidencia que se necesita para probar la imparcialidad subjetiva, se debe tratar de determinar, por ejemplo, si el juez ha manifestado hostilidad o si ha hecho que el caso sea asignado a él por razones personales. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona.

De otra parte, además de los elementos objetivos y subjetivos, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas identificó la imparcialidad aparente, según la cual, no es suficiente con que de hecho el director del proceso sea ajeno a la causa petendi y a las partes, sino que se muestre de esa manera ante estas y la sociedad, pues solo así se

materializará la confianza que se le ha depositado para resolver los conflictos. El órgano referido, mediante la observación general nro. 32 consideró lo siguiente:

21. El requisito de imparcialidad tiene dos aspectos. En primer lugar, los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra. En segundo lugar, el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable. Por ejemplo, normalmente no puede ser considerado imparcial un juicio afectado por la participación de un juez que, conforme a los estatutos internos, debería haber sido recusado.

Corolario, para determinar la imparcialidad debe confluir un elemento subjetivo, por medio del cual se constata que el juez no ha guardado vínculos con alguna de las partes que lo lleve a tener un interés directo o indirecto en el litigio, y un elemento objetivo consiste en que no haya conocido de manera previa el proceso y que en su actuar se avizore la protección permanente de las garantías fundamentales. Adicionalmente, ese comportamiento debe ser observable por cualquier espectador, pues la expresión externa de su probidad valida la confianza que la sociedad le ha depositado para cumplir y hacer cumplir la constitución y la ley.

ii) Instituto y figura de la recusación – numeral 4° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal

Para resolver la recusación es pertinente indicar que la finalidad de las causales de impedimento y recusación no es otra que garantizar la imparcialidad e independencia del juez natural al cual se somete determinado conflicto con relevancia jurídica, en aras de impedir que el

funcionario judicial permee la decisión con circunstancias ajenas al asunto¹¹.

Para empezar, sea lo primero por establecer que, la institución denominada recusación, así como sus causales, se encuentra establecida en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, instrumento que define la Sala de Casación Penal en los siguientes términos:

“(...) El instituto de los impedimentos y recusaciones tiene por objeto garantizar el derecho que le asiste a las partes de un proceso judicial a que el asunto sea conocido por un juez o tribunal independiente e imparcial, que resulte ajeno a cualquier interés distinto al de la recta administración de justicia.

El legislador, en procura de asegurar esta garantía, previó taxativamente las circunstancias que inhabilitan al funcionario judicial para conocer de un determinado asunto por considerar que, frente a ellas, la objetividad, imparcialidad y ecuanimidad pueden verse comprometidas. En consecuencia, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas de orden público¹².

De conformidad con el precedente de esta Corporación¹³, para la prosperidad de una manifestación de impedimento se requiere que el funcionario judicial: (i) invoque alguna de las causales consagradas en la ley; y (ii) presente una argumentación razonada con el fin de evidenciar la correspondencia entre el hecho invocado y el supuesto fáctico descrito en la norma que describe la causal alegada (...)”¹⁴.

De modo que, las causales de impedimento y recusación se encuentran previstas en el ordenamiento legal a fin que el Juzgador las

¹¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, radicado 53152, AP3704-2018, 29 de agosto de 2018, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

¹² CSJ AP2581-2023

¹³ CSJ AP 20 May. 2020, Rad. 311. En consonancia con CSJ AP 22 Sep. 2004, Rad. 22747, reiterado en el AP2527-2021, rad. 54477

¹⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, radicado 65959, AP 2240-2024, 24 de abril de 2024, M.P. Gerardo Barbosa Castillo.

reconozca o sean atribuidas por alguna de las partes dentro de una determinada actuación penal, ello con el fin de garantizar la imparcialidad y objetividad del funcionario de instancia al proferir los pronunciamientos que se deban adoptar dentro del correspondiente trámite.

En idéntico sentido, se tiene que, la Corte Constitucional en sentencia T 305 del 2017, estableció la diferenciación entre los impedimentos y las recusaciones señalando lo siguiente:

“(...) Las figuras de impedimentos y de recusaciones se diferencian una de la otra en función de si es el juez o uno de los intervinientes el que pone en duda la imparcialidad del juzgador para resolver el proceso. Así, el impedimento tiene lugar cuando es el propio juez quien formula dicho cuestionamiento y lo pone a consideración del competente. En cambio, la recusación se da cuando alguno de los sujetos procesales alega la falta de idoneidad del funcionario para dirigir el proceso (...)”¹⁵.

Así, frente al procedimiento de la recusación, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en radicado 67734, AP 8021, de fecha 11 de diciembre de 2024¹⁶, estableció las pautas del mismo, ello en los siguientes términos:

“(...) 4. Frente al procedimiento a seguir tratándose de recusaciones, el artículo 60 de la Ley 906 de 2004 -modificado por el artículo 84 de la Ley 1395 de 2010-, dispone:

Requisitos y formas de recusación. *Si el funcionario en quien se dé una causal de impedimento no la declarar, cualquiera de las partes podrá recusarlo.*

Si el funcionario judicial recusado aceptare como ciertos los hechos en que la recusación se funda, se continuará el trámite previsto cuando se admite causal de impedimento. En caso de no aceptarse, se enviará a quien le

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-305 del 8 de mayo de 2017, M.P. Aquiles Arrieta Gómez.

¹⁶ M.P. Jorge Hernán Díaz Soto

corresponde resolver para que decida de plano. Si la recusación versa sobre magistrado decidirán los restantes magistrados de la Sala.

La recusación se propondrá y decidirá en los términos de este Código, pero presentada la recusación, el funcionario resolverá inmediatamente mediante providencia motivada [...]

5. *A su turno, el artículo 57 de la misma codificación -modificado por el artículo 82 de la Ley 1395 de 2010- prevé:*

*Cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a **quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano**, para que en el término improrrogable de tres (3) días se pronuncie por escrito.*

En caso de presentarse discusión sobre el funcionario a quien corresponda continuar el trámite de la actuación, el superior funcional de quien se declaró impedido decidirá de plano dentro de los tres días siguientes al recibo de la actuación.

Para tal efecto, el funcionario que tenga la actuación la enviará a la autoridad que deba resolver lo pertinente. (Negrilla fuera de texto original)

6. *Por su parte la Sala, respecto al significado de tales disposiciones, esto es, la manera en que debe agotarse el trámite de recusación y la competencia para pronunciarse sobre la misma señaló que¹⁷:*

En tales condiciones, se observa que «...en caso de no aceptarse...» la recusación planteada por alguna de las partes «se enviará a quien le corresponde resolver para que decida de plano», quien de acuerdo con las pautas fijadas en el artículo 57 de la misma codificación, que regula el trámite para el impedimento que se integra al presente, es «... quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano...».

*Por cuanto **no otra lectura puede darse a la reforma introducida con la Ley 1395 de 2010, que, a más de modificar el artículo antes referido, alteró el artículo 341 del estatuto procesal penal para***

¹⁷ En la providencia CSJ AP4589-2015 de 11 agosto 2015, rad. 46.501, reiterada en el auto AP5201-2015, de 9 septiembre de 2015, rad. 46732, AP4816-2018 de 31 de octubre de 2018, rad. 54045 y AP1831-2020 de 5 de agosto de 2020.

privar, de manera inicial, la competencia del superior funcional a fin de resolver este tipo de asuntos.

[...]

1.2. Asimismo, **en caso de presentarse discusión** en cuanto al funcionario a quien corresponda continuar con el trámite, la integración de normas antes referida, permite que se evacue el procedimiento estipulado en el inciso segundo del artículo 57 ejusdem [...]

Casos en los cuales, deberá ser el superior funcional común de las autoridades judiciales involucradas quien resuelva de plano y de manera definitiva el asunto y, en el evento de tratarse de **despachos de diversos distritos judiciales corresponderá su resolución a esta Sala** como fue explicado en CSJ AP, 7 mar. 2011, Rad. 35951. (Negrilla fuera del texto) (...)”

Ahora, frente la demostración de la causal propuesta, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en radicado 58444, AP418-2021, de fecha 17 de febrero de 2021¹⁸, estableció el deber de la parte actora en acreditar la configuración de la misma, así:

“Las causales de recusación o de impedimento – de orden objetivo y subjetivo— comprenden una serie de razones que afectan la imparcialidad e independencia del Juez para decidir en el asunto sometido a su consideración y tienen su origen, en términos generales, en el interés sobre el caso, el parentesco, las relaciones contractuales o comerciales, la amistad íntima o la enemistad grave, la desidia anterior al resolver el asunto, haber dictado las decisiones cuya revisión se demanda, la condición de heredero o legatario de alguno de los sujetos procesales, haber sido su defensor o contraparte, haber rendido concepto o dado opinión sobre el asunto o haber estado vinculado a investigación penal o disciplinaria por denuncia instaurada por alguna de las partes o, finalmente, el haber actuado como Fiscal dentro del proceso. Bajo estos supuestos, resulta claro que, al presentar la recusación para que el funcionario judicial se aparte del asunto, el sujeto procesal está obligado a señalar con precisión la norma que expresamente contiene el supuesto de hecho y a expresar con claridad las razones que lo fundamentan, lo que comporta una carga específica sobre la indicación de su alcance y contenido. Una motivación insuficiente puede llegar al rechazo de la recusación, lo que ocurre a menudo cuando la parte procesal acude a un enunciado genérico y

¹⁸ M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa

abstracto o pretende la recusación a partir de un criterio personal sin ningún soporte en la ley.”.

Por lo anterior, la jurisprudencia y la norma, establecen la obligatoriedad de la parte actora, en demostrar la ocurrencia de la causal invocada.

Así, en cuanto la causal alegada por la defensa, numeral 4° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, *Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso*, el Tribunal Superior de Medellín, en radicado 052666000203201605654, -asunto recusación- de fecha 3 de septiembre de 2019¹⁹, señala, o mejor, establece las circunstancias en que se generan o no, la causal descrita en el numeral ya citado, así:

“(…) Con la consagración de las causales de impedimento antes transcritas, al igual que las demás establecidas en la norma, pretende el legislador garantizar que el funcionario judicial, cuando tiene a su cargo el deber de administrar justicia, obre con estricto apego a los principios de imparcialidad y objetividad, decidiendo la causa con independencia y libre de todo apremio o convicción anterior o prejuicio.

Respecto a la causal 4 del artículo 56, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en su orden, ha manifestado lo siguiente: “Respecto de la causal de impedimento invocada, prevista en el numeral 4° del artículo 56 de la misma codificación, la Sala ha sostenido que la opinión a la que se refiere la norma es la expuesta fuera del ejercicio de la labor jurisdiccional (procedencia general) o en cumplimiento de ésta pero emitida en un proceso distinto a aquel en el que se manifiesta el impedimento (procedencia excepcional), referida, en todo caso, al asunto en concreto sometido al conocimiento del juzgador y suficientemente relevante como para comprometer su imparcialidad. Dijo la Corte en providencia CSJ AP, 21 mar. 2012, rad. 38.331: La opinión o concepto anticipado que constituye motivo de

¹⁹ M.P. Leonardo Efraín Cerón Eraso

impedimento - tiene dicho la jurisprudencia de la Corte-, debe ser sustancial, vinculante y sobre todo emitido fuera del proceso y no dentro del mismo, “pues sólo aquella que se produce extraprocesalmente puede conducir a la separación del asunto (...). Asimismo, la opinión con virtualidad suficiente para la separación del conocimiento del asunto, debe ser de fondo, sustancial, esto es que vincule al funcionario judicial con el asunto sometido a su consideración al punto que le impida actuar con imparcialidad y ponderación que de él espera la comunidad, y particularmente los sujetos intervinientes en la actuación.” Ha sido posición recurrente de la Sala señalar que, “no toda opinión o concepto sobre el objeto del proceso origina causal impediente, pues la que adquiere relevancia jurídica en esta materia es la emitida por fuera del proceso y de tal entidad o naturaleza que vincule al funcionario sobre el aspecto que ha de ser objeto de decisión. No es aquella opinión expresada por el juez en ejercicio de sus funciones, exceptuado el evento de ‘haber dictado la providencia cuya revisión se trata’, porque ello entrañaría el absurdo de que la facultad que la ley otorga al juez para cumplir su actividad judicial a la vez lo inhabilita para intervenir en otros asuntos de su competencia, procedimiento que ni la ley autoriza ni la lógica justifica”²⁰²¹.

Por su parte, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en radicado 66584, AP 3676, de fecha 5 de julio de 2024²², estableció la configuración de la causal señala, ello en los siguientes términos:

*8.- En particular, y por ser la norma pertinente para resolver el asunto objeto de estudio, es necesario mencionar que la Ley 906 de 2004 establece en su artículo 56 quince causales de impedimento, entre ellas la alegada el magistrado **Ivanov Arteaga Guzmán**: «4. Que el funcionario judicial (...) haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso».*

*9.- Esta Sala (CSJ AP2814-2024, 29 may. 2024, Rad. 66320; AP2433-2022, 8 jun 2022, Rad. 61632) ha indicado que esta causal se configura cuando, **por fuera de la actuación** cuyo estudio se rechaza, se ha emitido una opinión con implicación en el criterio e imparcialidad del funcionario. Sin embargo, no toda opinión constituye motivo para inhibirse del conocimiento de un asunto, esta debe ser expuesta fuera del ejercicio de la labor jurisdiccional, sustancial y vinculante, de manera que atente contra la imparcialidad que*

²⁰ C. S. de J., Sala de Casación Penal, Autos de 19 de diciembre de 2000, 25 de junio de 2002, Rad. 19.587, y 3 de septiembre de 2002, Rad. 19.756, entre otros.

²¹ Auto AP2788-2019 radicación 55669 del 10 de julio de 2019.

²² M.P. Myriam Ávila Roldán

debe regir el examen de las pruebas y la adopción de la determinación respectiva.

10.- Sobre el particular, en sentencia CSJ AP4833-2018, 8 nov. 2018, Rad. 53269, se señaló:

(...) Al respecto, la Sala de Casación Penal ha manifestado que la opinión debe ser sustancial, vinculante y haberse emitido por fuera del proceso. Así:

Lo sustancial, es lo esencial y más importante de una cosa; en asuntos jurídicos, se identifica con el fondo de la pretensión o de la relación jurídico material que se debate. Se entiende que la opinión es vinculante cuando el funcionario judicial que la emitió queda unido, atado o sujeto a ella, de modo que en adelante no puede ignorarla o modificarla sin incurrir en contradicción. Y por fuera del proceso, significa que la opinión sea expresada en circunstancias y oportunidades diferentes a aquellas que prevé la legislación procesal para el asunto del cual se debe conocer funcionalmente. (CSJ AP, 21 abr. 2004, rad. 22121).

De manera pues que no cualquier opinión tiene la virtualidad de separar al juez del conocimiento del asunto, sólo alcanzará esa fuerza aquella que por su entidad y naturaleza pueda comprometer su imparcialidad y ponderación, por constituir un acto de prejuzgamiento sobre el hecho que le corresponde decidir (CSJ AP 20 oct. 1992, rad. 7899).

11.- Así las cosas, la opinión previa del juzgador, necesariamente, debe abarcar, en esencia, el tema de debate a resolver, de modo que, se advierta que el juez no puede desprenderse de la opinión expresada con anterioridad por fuera del proceso, sin hacer prevalecer un sesgo marcado por el prejuzgamiento, que, en esas condiciones, faltaría a los compromisos de lealtad, integridad y objetividad (CSJ AP2814-2024, 29 may. 2024, Rad. 66320; AP759-2022, 1 mar. 2022, Rad. 55480).

iii) Del caso en concreto.

Definida la figura de la recusación, como la causal invocada por el Doctor JAIME ENRIQUE GRANADOS PEÑA, numeral 4° artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, consistente en que la juez de conocimiento ***haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia***

del proceso, conforme al criterio jurisprudencial citado en precedencia, se tiene que el supuesto de hecho se configura cuando el titular de la actuación realiza manifestaciones de **manera extraprocesal**.

La pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que dicha causal se configura cuando el juez cognoscente emite consejo u opinión por fuera del proceso, sin que *“toda opinión o concepto sobre el objeto del proceso origina causal impeditiva, pues la que adquiere relevancia jurídica en esta materia es la emitida por fuera del proceso y de tal entidad o naturaleza que vincule al funcionario sobre el aspecto que ha de ser objeto de decisión”*²³.

Revisada la intervención del recusante, esta juez de circuito debe señalar que de su postulación no logra extraerse probatoriamente la existencia de manifestaciones u opiniones extraprocesales hechas por la Doctora Sandra Liliana Heredia Aranda, dentro de la actuación que cursa en contra del ciudadano Álvaro Uribe Vélez. Por tal razón, su solicitud además de ser ambigua, no se ajusta al elemento central *-determinado*

²³ *“(…) La opinión o concepto anticipado que constituye motivo de impedimento -tiene dicho la jurisprudencia de la Corte-, debe ser sustancial, vinculante y sobre todo emitido fuera del proceso y no dentro del mismo, “pues sólo aquella que se produce extraprocesalmente puede conducir a la separación del asunto (...). Asimismo, la opinión con virtualidad suficiente para la separación del conocimiento del asunto, debe ser de fondo, sustancial, esto es que vincule al funcionario judicial con el asunto sometido a su consideración al punto que le impida actuar con imparcialidad y ponderación que de él espera la comunidad, y particularmente los sujetos intervinientes en la actuación.”*

Ha sido posición recurrente de la Sala señalar que, “no toda opinión o concepto sobre el objeto del proceso origina causal impeditiva, pues la que adquiere relevancia jurídica en esta materia es la emitida por fuera del proceso y de tal entidad o naturaleza que vincule al funcionario sobre el aspecto que ha de ser objeto de decisión. No es aquella opinión expresada por el juez en ejercicio de sus funciones, exceptuado el evento de ‘haber dictado la providencia cuya revisión se trata’, porque ello entrañaría el absurdo de que la facultad que la ley otorga al juez para cumplir su actividad judicial a la vez lo inhabilita para intervenir en otros asuntos de su competencia, procedimiento que ni la ley autoriza ni la lógica justifica.” (CSJ SCP AP2788-2019, de 10 de jul, rad. 55669 (...)). Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, radicado 68052, AP541-2025, 5 de febrero de 2025, M.P. Jorge Hernán Díaz Soto.

jurisprudencialmente-, al último supuesto de hecho del ordinal 4° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal.

Pues bien, para esta judicatura los argumentos hechos por el solicitante fueron:

- Audiencia de formulación de acusación - adición al escrito de acusación, llamado de atención al Ministerio Público y decisión de reconocimiento de víctimas y nulidad.
- Audiencia preparatoria - descubrimiento probatorio y decreto probatorio
- Respuesta traslado acciones constitucionales.

En punto a las observaciones sobre la presunta parcialidad en el actuar de la juez durante la audiencia de acusación, el despacho encuentra que la negativa a conceder un plazo adicional solicitado por la defensa no comporta en sí mismo una concesión de beneficios para la contraparte, las víctimas o la recusada, y menos aún envía un mensaje de hostilidad al conglomerado social. Dada la complejidad del asunto en razón del número de pruebas a descubrir, decretar y practicar, la etapa procesal en que se hallaba el trámite y la premura del tiempo para resolver la situación jurídica del encausado, es posible inferir que su conducta se ajustó a los cánones 10 y 139 de la Ley 906 de 2004, a fin de garantizar a las partes e intervinientes el derecho al debido proceso y a obtener una sentencia dentro de un plazo razonable.

Ahora bien, el cuestionamiento a la imparcialidad derivado del llamado de atención al agente del Ministerio Público, confirma la ausencia de un interés subjetivo en la juzgadora y reafirma su propósito de mantener

incólumes las garantías judiciales. El Procurador delegado no es parte en el proceso, su participación como interviniente especial no comporta una conveniencia particular sino social; por lo tanto, la negación a sus sugerencias, máxime cuando estas se elevan en aras de las partes y no solo de la defensa, ponen de relieve el punto equidistante en el que se encuentra la recusada respecto los sujetos procesales.

Así mismo, el ejercicio de la dirección procesal enseña que los llamados al orden, la delimitación del tiempo y de los asuntos a tratar en cada intervención, en el marco del respeto, deben ser categóricos e imperativos, pues no de otra manera los jueces logran arribar al destino ordenado por la ley en cada proceso: la sentencia; más si se tiene en cuenta que la carga laboral, el número de audiencias a atender en un mismo día y la dificultad de un asunto, demandan un encausamiento temporal hacia la eficiencia.

La defensa también cuestionó que la juez resolviera el postulado a una representación de víctimas en el lapso de un receso de aproximadamente cinco minutos; a su juicio ello dejó entrever que la decisión había sido preconcebida. Así mismo, manifestó que les cercenó el derecho a activar los recursos de Ley, luego de haber rechazado de plano una solicitud de nulidad.

Frente a la postulación de las víctimas, esta sede judicial no encuentra un motivo para dudar de la imparcialidad de la recusada, pues con independencia del tiempo que se tomara para decidir, como bien lo afirmó el defensor, permitió que cada parte interviniera materializándose con ello el derecho, principalmente del procesado, a ser escuchado. Es decir que, de cara a la imparcialidad objetiva y aparente, la juez fungió como garante de las prerrogativas fundamentales de los sujetos procesales.

Es menester aclarar que el ordenamiento jurídico no establece un mínimo de tiempo que deban tomar los jueces para pronunciarse sobre la postulación de las víctimas, más aún si la decisión debe emitirse en el devenir de una audiencia con el fin de abordar otro asunto de la misma o instalar otra etapa del proceso. En el lapso empleado por la juez no se advierte la vulneración a alguna garantía procesal, por lo que la imparcialidad objetiva se mantiene incólume.

Por último, la negación a la solicitud de nulidad y el ejercicio del recurso de apelación, no implica el desconocimiento del derecho a la defensa o de contradicción al grado de afectar la imparcialidad judicial. Estas son meras discrepancias en la interpretación del momento en que proceden los mecanismos para cuestionar una decisión del juez; supuesto de hecho que el legislador previó y que es el fundamento para la interposición de la queja, mecanismo previsto en el canon 179B de la Ley 906 de 2004, el cual fue interpuesto por el recusante y tramitado en debida forma por la directora del proceso.

Respecto a las eventualidades que cita en audiencia preparatoria, esta Juez de Conocimiento debe advertir que de los registros de la diligencia, no es posible dar por cierto lo afirmado por la defensa, pues las decisiones adoptadas obedecen a la ritualidad propia de la diligencia referenciada, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 355 y ss. del Código de Procedimiento Penal.

Si bien, la defensa reclama por el término otorgado para la revisión del descubrimiento probatorio, al partir de unas fechas en que supuestamente se materializó el mismo, es de señalar al togado que no acreditó el trato parcializado de cara a otorga un privilegio a la contraparte en el ejercicio de la develación de los elementos de convicción, lo que implica que la juez no solamente fue imparcial, sino que también demostró serlo.

Ahora, en relación al decreto probatorio, conforme lo establece el artículo 355 y ss., de la Ley 906 del 2004, se tiene que, evacuado lo pertinente a la solicitud, así como lo concerniente a la exclusión, rechazo y admisión (*artículo 359 del Código de Procedimiento Penal*), le corresponde al juez de conocimiento pronunciarse en debida forma frente a la petición, sin que en ningún momento dicha acción pueda equipararse a un juicio de valor, imposición de un criterio y prejuzgamiento, como aquí se afirma.

Por el contrario, el escrutinio judicial obedece a que cada medio cognoscitivo le permita al juez acercarse a la verdad o falsedad de la hipótesis factual plasmada en el escrito de acusación, de donde se sigue que en ningún momento la consideración emitida por la titular del Juzgado 44 homólogo *-frente a los medios de prueba-*, atribuya alguna responsabilidad al procesado.

La naturaleza adversarial del proceso penal, exige que su director prepare el juicio para que las partes antagónicas cuenten con las mismas condiciones al debatir. El juez, como garante de los derechos fundamentales, está llamado a custodiar la igualdad y con ello evitar privilegios al momento de exponer o controvertir la prueba de turno. Solo así se conseguirá sostener inmaculada la filosofía que orienta al sistema, cual es el conocimiento de la verdad.

Sobre este punto, para el despacho las consideraciones emitidas por la Doctora Sandra Liliana Heredia Aranda, además de garantizar los derechos de los sujetos procesales, se han ajustado a los principios de independencia e imparcialidad.

Respecto al tema, la Corte Constitucional en sentencia SU 174 del 3 de junio de 2021²⁴, señaló lo siguiente:

“(…) 24. La Corte ha señalado que la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos y esenciales, a saber, la **independencia y la imparcialidad** de los jueces²⁵. Al respecto, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“La independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones (...) a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales, [mientras que la imparcialidad] se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”²⁶.

25. La doctrina sobre la materia ha explicado que la independencia implica que *“cada juez, individual y personalmente, con prescindencia absoluta de la opinión de los demás, tiene garantizada, y debe así practicarla, la atribución soberana para resolver cada caso concreto con total autonomía de criterio”²⁷*. De lo anterior se desprende que el juez, por un lado, es soberano para resolver los asuntos bajo su conocimiento, es decir, *“con absoluta sujeción a la Constitución y a las leyes que en su consecuencia se dicten, con objetividad, honestidad y racionalidad”²⁸*; y por el otro, tiene el *“deber-atribución de mantenerse ajeno e inmune a cualquier influencia o factor de presión extrapoder, esto es, los que provienen del periodismo o la prensa, de los partidos políticos, del amiguismo, de las coyunturas sociales, de los reclamos populares y de cualquier particular”²⁹*.

²⁴ M.P. José Fernando Reyes Cuartas

²⁵ Sentencia C-496 de 2016.

²⁶ Sentencia C-037 de 1996. Reiterada en las sentencias C-365 de 2000 y C-496 de 2016.

²⁷ Jauchen, Eduardo, M. Derechos del imputado. *“Principios, derechos y garantías constitucionales”*. Editorial Rubinzal – Culzoni. Buenos Aires, Argentina. 2005. Pág. 207.

²⁸ *Ibíd.*

²⁹ Jauchen, Eduardo, M. Derechos del imputado. *“Principios, derechos y garantías constitucionales”*. Editorial Rubinzal – Culzoni. Buenos Aires, Argentina. 2005. Pág. 208.

Conforme al criterio jurisprudencial citado, puede afirmarse con certeza que las determinaciones de la directora del proceso parten de la imparcialidad e independencia que le atribuyó el legislador, sin que en ningún momento se esté ante “*un exceso de valoración anticipada*”, ni mucho menos un “*juicio de valor*” como lo afirma la defensa, pues se insiste, la decisión en el decreto probatorio obedeció a las pautas y requisitos que exige la norma penal. Aunado a lo anterior, es de señalar que en ese momento procesal no se había iniciado la práctica probatoria, lo que deslegitima la postulación del solicitante sobre el prejuzgamiento de los medios de pruebas, pues alude a la consolidación de hechos futuros e inciertos.

Entonces, no existe duda sobre el respeto a las garantías procesales inherentes a las partes, incluida la ***doble instancia***³⁰, conforme lo dispone el artículo 31 de la Constitución Política, pues como lo mencionó el Doctor JAIME ENRIQUE GRANADOS PEÑA, fue por intermedio de este mecanismo que logró el decreto de las pruebas pretendidas; superior funcional al que podrían acudir, tal y como lo han hecho las partes, a efectos de resolver las controversias que se presenten durante el desarrollo de la actuación penal.

En similares términos, frente a las manifestaciones hechas por la juez frente al traslado de una demanda de tutela, en la cual, el recusante asevera que dicha funcionaria insinúa que sus intervenciones son dilatorias, hasta el punto de querer inducir en error a la segunda instancia, se tiene que, tales expresiones no entrañan prejuicios o sesgos hacia la defensa, sino una interpretación de cara al debate jurídico de la acción constitucional que encuentra sus raíces en la etapa preparatoria del juicio oral.

³⁰ “(...) La doble instancia tiene múltiples finalidades, tales como permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía, ampliar la deliberación del tema y evitar errores judiciales (...)”. Corte Constitucional sentencia C 718 del 18 de septiembre de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corolario, no se advierte alguna manifestación extraprocesal por parte de la recusada que socave su imparcialidad, lo cual hace improcedente la petición elevada por la defensa. Por el contrario, se observa que el actuar de la juez estuvo encaminado a garantizar un trato igualitario a las partes, desprovisto de un querer discriminatorio o considerativo de las circunstancias particulares del procesado o de las acciones emprendidas por la defensa, manteniéndose incólume su imparcialidad y asegurando con ello que los sujetos procesales y el conglomerado social confíen en la administración de justicia.

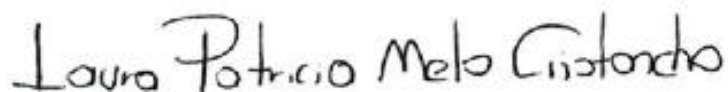
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA RECUSACIÓN propuesta por el Doctor **JAIME ENRIQUE GRANADOS PEÑA**, en contra de la Doctora **SANDRA LILIANA HEREDIA ARANDA**, titular del Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., conforme a las razones expuestas en antecedencia, en consecuencia, **SE ORDENA** enviar la carpeta a dicha funcionaria a fin de que continúe con el conocimiento del proceso, trámite que se agotará por el Centro de Servicios Judiciales.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión al Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., y a los demás interesados en la presente actuación.

TERCERO: Contra esta providencia no proceden recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 65 del Código de Procedimiento Penal.

A handwritten signature in black ink, reading "Laura Patricia Melo Cristancho". The script is cursive and fluid, with the first letters of each word being capitalized and slightly larger than the others.

LAURA PATRICIA MELO CRISTANCHO

JUEZ